CAUSA: CASACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA AUXILIADORA BÁEZ GALEANO POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABG. EN LA CAUSA INVESTIGACIÓN FISCAL S/SHP DE APROPIACIÓN Y OTROS N° 5306/2023.

A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Señora María Auxiliadora Báez Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Valeir Gómez contra el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; -

C O N S I D E R A N D O

La Ministra María Carolina LLanes Ocampos, dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1]. -

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado

---

[1]*1 Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas. -

En la presente se ha recurrido en casación el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en el cual se ha resuelto, confirmar el Auto Interlocutorio N° 1258 de fecha 30 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado de Garantías de Atención Permanente, el mencionado Auto Interlocutorio resolvió intimar a la señora NOELIA MARÍA AUXILIADORA BÁEZ GALEANO para que en el perentorio plazo de 24 horas de notificada la presente resolución, ponga a disposición del Juzgado de Atención permanente de Ciudad del Este…, el vehículo individualizado como la MARCA TOYOTA, HILUX…, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una resolución proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP–, razón por la cual no cumple con el requisito previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida. Es mi opinión. -

<u>Opinión del Ministro Luis María Benítez Riera.</u>

Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la decisión adoptada por la Ministra Preopinante Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por los siguientes fundamentos: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, por A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió: "…2. CONFIRMAR la resolución recurrida…".-

Que, la resolución recurrida a la que se refiere el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre de 2023 es el A.I. N° 1258 de fecha 30 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado de Garantías de Atención Permanente, en el cual se resolvió: " 1) INTIMAR A LA SEÑORA MARÍA AUXILIADORA BÁEZ GALEANO para que en el perentorio plazo de 24 horas de notificado la presente resolución ponga a disposición del Juzgado de Atención Permanente de Ciudad del Este de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná el vehículo individualizado como de la MARCA TOYOTA HILUX DOBLE CABINA TDI MEC/2012 CON CHASIS No 8AJFZ29GX06160037 DE COLOR PLATA MATRÍCULA BKC 643 PY, de lo cual se labrará acta de la recepción del rodado por la actuaria del Juzgado de Atención Permanente, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la intimación dispuesta en la presente ejecución se ejecutará la contra-cautela de la suma de Guaraníes Ciento Ochenta Millones (Gs. 180.000.000), asumida por acta de fecha 23 de mayo de 2023 por la Sra. María Auxiliadora Báez Galeano…", conforme surge de autos. -

En el presente caso, se ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación contra el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en el cual se resolvió confirmar la intimación realizada a la Señora María Auxiliadora Báez Galeano para que la misma ponga a disposición del Juzgado de Atención Permanente de Ciudad del Este el vehículo individualizado como la MARCA TOYOTA, HILUX DOBLE CABINA TDI MEC/2012 CON CHASIS No 8AJFZ29GX06160037 DE COLOR PLATA MATRÍCULA BKC 643 PY.-

Que, en primer término, cabe recordar que el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, establece: "DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…". En el mismo sentido, el art. 39 núm. 1) del CPP dispone: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…"; Asimismo, el art. 15 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia establece: "Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…"; y el art. 18 de la misma Ley mencionada precedentemente que dispone: "Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia". -

En el presente caso, se interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra un Auto Interlocutorio, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos transcriptos más

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

arriba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos. -

Para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer término lo dispuesto en el art. 449 del C.P.P. que dispone: **"Reglas Generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente…"** (Las negritas son mías). -

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, cabe mencionar que el art. 477 del C.P.P. establece: "Objeto. "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".(las negritas son mías).-

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

Que, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

El art. 477 del C.P.P., transcripto más arriba utiliza el cuantificador lógico "Sólo", el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.-

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478 y 480 del C.P.P.-

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. -

Sobre la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que por la resolución recurrida (A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre de 2023), el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió confirmar la intimación realizada a la Señora María Auxiliadora Báez Galeano para que ponga a disposición del Juzgado de Atención Permanente de Ciudad del Este el vehículo individualizado como MARCA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

TOYOTA, HILUX DOBLE CABINA TDIMEC/2012 CON CHASIS No 8AJFZ29GX06160037 DE COLOR PLATA MATRÍCULA BKC643 PY. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del C.P.P.-

Asimismo, por otra parte, es importante señalar, que la recurrente al interponer el recurso no ha adjuntado la Cédula de Notificación de la resolución recurrida. Sobre el punto, cabe recordar que esta Sala Penal, por mayoría, ha sostenido en distintos fallos la necesidad de que al interponer el Recurso Extraordinario de Casación los recurrentes adjunten la copia de la Cédula de Notificación y del fallo impugnado, pues al exigir el art. 480 del C.P.P. que la presentación se realice de forma directa ante la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia está requiriendo, a su vez, que la misma pueda autosatisfacerse, a fin de que, si se cumplen todos los requisitos formales, se dé viabilidad al estudio de la misma, sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, pues la recurrente solo ha adjuntado copia de la resolución recurrida no así de la Cédula de Notificación, motivo que también acarrea la inadmisibilidad del recurso interpuesto.-

En las condiciones señaladas, se concluye que no se cumple con el presupuesto de impugnabilidad objetiva en razón a que la resolución recurrida no pone fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del CPP, tal como se expresara más arriba, y por no adjuntar la Cédula de Notificación de la resolución recurrida, tornándose así ya inoficioso el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad, correspondiendo en consecuencia declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos. Es mi opinión.-

Opinión del Ministro Ramírez Candía.

Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al CONFIRMAR una decisión del Juez Penal de Garantías de intimar para que dentro del plazo de 24 horas ponga su vehículo a disposición del juzgado, no pone fin al proceso sino todo lo contrario. Es mi opinión.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, -

R E S U E L V E

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Señora María Auxiliadora Báez Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Valeir Gómez contra el A.I. N° 402 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. -

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 168 D.